



Trujillo, 04 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 97-2024-GRLL-GGR-SG-NOT y actuados, y el Informe de Precalificación N° 000202-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH/STD, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 000202-2024-GRLL-GGR- GRA-SGRH/STD, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores Karla Cecilia Carrasco Núñez y Danny Javier Florián López, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con fecha 18.07.23, el Comité de Selección designado convocó el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 011-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE 17 CAMIONETAS PICK UP, DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LAS IOARR.

Que, de la verificación del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia que el 18.12.23 se realizó el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 011-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA a favor del postor AUTONORT TRUJILLO S.A.C. por el monto de su oferta equivalente a S/ 3'312,895.91 Soles.

Que, a través del Oficio N° 000001-2024-GRLL-GGR-GRCO- CSLP011-2023, de fecha 08.01.24, el comité de selección informa sobre el consentimiento de la buena pro y, asimismo, remite el expediente de contratación a la Gerencia Regional de Contrataciones para continuar con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato.

Que, con Escrito S/N, de fecha 16.01.24, el postor adjudicado (AUTONORT TRUJILLO S.A.C.) presenta documentos para el perfeccionamiento del contrato; no obstante, mediante Carta N° 000024-2024 GRLL GGR-GRCO, de fecha 18.01.24, la Entidad comunica al postor adjudicado (AUTONORT TRUJILLO S.A.C.) que al amparo del artículo 12º de la Ley N° 31953 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024) se debe contar con certificación presupuestal 2024, por lo que se le indica que se estará comunicando la fecha de suscripción del contrato.

Que, a través del Oficio N° 000187-2024-GRLL-GGR GRCO, de fecha 19.01.24, la Gerencia Regional de Contrataciones informa al comité de selección un informe de hito de control emitido por OCI respecto de un proceso de adquisición de camionetas, a fin de que realicen las acciones que correspondan.

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 24.01.24, el postor adjudicado (AUTONORT TRUJILLO S.A.C.) **comunica a la Entidad que en su oferta existe un error de tipeo en el modelo ofertado.**

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000018 2024-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 02.02.24, se aprueba la reconfirmación del comité de selección del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 011-2023 GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA.





Que, a través del Oficio N° 000002-2024-GRLL-GGR-GRCO- CSLP011-2023, de fecha 07.02.24, la Presidente del Comité de Selección remite el Acta de fecha 06.02.24 y solicita se declare la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas (incluida en la etapa de presentación de ofertas).

Que, mediante CARTA N° 000061-2024-GRLL-GGR GRCO, de fecha 08.02.24, la Entidad corre traslado al postor adjudicado (AUTONORT TRUJILLO S.A.C.), para que presente sus descargos ante una posible nulidad de oficio.

Que, con Escrito S/N, de fecha 09.02.24, la empresa AUTONORT TRUJILLO S.A.C. presenta sus descargos indicando que se allanan a la determinación del comité de selección y que en el plazo que corresponda presentarán una nueva oferta, asimismo solicitan la devolución de la documentación presentada.

Que, la Gerente Regional de Contrataciones mediante Informe N° 011-2024-GRLL-GGR-GRCO-LBZ, de fecha 12 de febrero de 2024, señala: "(...) 3.2. Que, conforme a lo informado por el comité de selección y considerando que el propio postor adjudicatario ha manifestado que existió un error en la oferta presentada, se determina que ha existido una incongruencia en la oferta de AUTONORT TRUJILLO S.A.C., dado que para el numeral 1 de los bienes requeridos (14 CAMIONETAS), en el Folio 9 de la oferta de AUTONORT TRUJILLO S.A.C., se habría ofertado un modelo HILUX 4X4 DC 1GD MP SRV; sin embargo, en el Folio 21 se consigna el modelo HILUX 4X4 D/C 1GD MP SR, lo que no es materia de subsanación. (...) 3.6. En ese sentido, tal como lo ha manifestado la presidente del comité de selección, la oferta del postor adjudicado con la buena pro contiene una incongruencia insubsanable y dado que no puede ser subsanada mediante la aplicación del Principio de Conservación del Acto Administrativo, procede declarar la nulidad del procedimiento de selección, dado que la adjudicación de la buena pro a un postor que presentó una oferta incongruente afectaría que el desarrollo del proceso se lleve con objetividad afectando el Principio de Transparencia. 3.7. Conforme a los considerandos expuestos, se recomienda que ante la vulneración de los principios (contravengan las normas legales art. 44 LCE), corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2023-GRLL-GRCO I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE 17 CAMIONETAS PICK UP, DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LAS IOARR, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2579294, 2579362, 2579343, 2579386, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas (incluida en la etapa de presentación de ofertas).(…)". Concluyendo: "Corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio del Procedimiento de procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 011-2023-GRLL-GRCO I CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE 17 CAMIONETAS PICK UP, DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LAS IOARR, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2579294, 2579362, 2579343, 2579386, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas (incluida en la etapa de presentación de ofertas)"

Que, asimismo mediante Informe Legal N° 000032-2024/GGR-GRAJ, de fecha 14.02.24, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite opinión "Estando a lo mencionado en el presente informe, las normas legales citadas, y a lo señalado por el área técnica especializada (Informe N° 011 2024-GRLL-GGR GRCO-LBZ, de fecha 12 de febrero de 2024), se recomienda declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 011-2023- GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE 17 CAMIONETAS PICK UP, DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LAS IOARR, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2579294, 2579362, 2579343, 2579386, debiéndose retrotraer hasta la etapa de admisión de ofertas (incluida en la etapa de presentación de ofertas), de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por





vulneración del principio prescrito en el literal c) del Artículo 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado”.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 085-2024-GRLL-GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 011-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE 17 CAMIONETAS PICK UP, DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LAS IOARR, de conformidad a lo establecido en el numeral 44.1 y numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración del principio prescrito en el literal c) del Artículo 2° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez en su calidad de Presidente del Comité de Selección y el servidor Danny Javier Florián López en calidad de Primer Miembro del Comité de Selección, al tomar (conjuntamente con los integrantes del Comité) la decisión de **admitir indebidamente la propuesta presentada por el único postor AUTONORT SAC, el cual contenía una incongruencia entre los folios 9 y 21, respecto del tipo de modelo de camioneta**, no cumplieron con sus funciones contenidas en la normativa de contrataciones, siendo que como consecuencia se generó las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, conducta que estaban obligados a realizadas conforme lo prescrito en el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación” en concordancia con el numeral 2) del Artículo 73°, respecto de la verificación que debe realizar el comité de selección respecto de la admisión de las ofertas, el numeral 2) del Artículo 62°, sobre la función del comité de otorgar la buena pro al postor que mejor puntaje obtenga, vulnerándose en ese sentido el Principio de Transparencia y Eficiencia y Eficacia, previsto en el literal C) y f) del Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente, y en consecuencia el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001 2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;





Que, al respecto, la negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que los servidores Karla Cecilia Carrasco Núñez y Danny Javier Florián López, en su condición de Presidenta y Primer Miembro (respectivamente) del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 011-2023-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA, para la ADQUISICIÓN DE 17 CAMIONETAS PICK UP, DOBLE CABINA 4 X 4 PARA LAS IOAR, han incurrido en la **negligencia por comisión**, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, conducta que estaban obligado a realizar como las contenidas en el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación” en concordancia con el numeral 2) del Artículo 73°, respecto de la verificación que debe realizar el comité de selección respecto de la admisión de las ofertas, el numeral 2) del Artículo 62°, sobre la función del comité de otorgar la buena pro al postor que mejor puntaje obtenga, sin embargo conforme a los hechos descritos, estuvieron de acuerdo con admitir indebidamente la propuesta presentada por el único postor AUTONORT SAC, el cual contenía una incongruencia entre los folios 9 y 21, respecto del tipo de modelo de camioneta, siendo ello insubsanable, vulnerándose en ese sentido el Principio de Transparencia y Eficiencia y Eficacia, previsto en el literal c) y f) del Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente, y en consecuencia el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; **b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses** y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de La Libertad propone sancionar a los servidores Karla Cecilia Carrasco Núñez y Danny Javier Florián López, con **Suspensión sin goce de remuneraciones**, en el caso de





determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, los imputados cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 085 2024-GRLL/GOB, de fecha 19 de Febrero de 2024, el Gobernador Regional Resuelve Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 11-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la Adquisición de 17 Camionetas Pick Up Doble Cabina 4x4 para las IOARR, y retrotraer hasta la etapa de admisión de ofertas, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Transparencia;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores Karla Cecilia Carrasco Núñez y Danny Javier Florián López, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los servidores Karla Cecilia Carrasco Núñez y Danny Javier Florián López, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.





ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

